REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00249

ACCIONANTE: JOHN ALFREDY REYEZ MUÑOZ.

ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOHN ALFREDY REYEZ MUÑOZ,** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, desde el día 26 de febrero de 2024 radicó un derecho de petición al correo electrónico minticresponde@mintic.gov.co donde solicitó:

Chiquinquirá Boyacá 26 de febrero de 2024

Doctora

Óscar Mauricio Lizcano Arango

ministro TIC

Ciudad

Asunto derecho de petición

Ref. restablecimiento del usuario carpeta digital

Respetado señor ministro

John Alfredy Reyes Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.343.100 de Chiquinquirá acudo ante su honorable despacho con el fin de solicitar que se realice las respectivas gestiones para restablecer el usuario de la carpeta digital ya que cambie de correo electrónico y no recuerdo el anterior correo con el que se había realizado el registro por tal motivo solcito que se realice la respectiva actualización de correo electrónico dejando registrada el siguiente

reyesmunozjohnalfredy@yahoo.com

para formalizar la solicitud adjunto fotocopia del documento de identidad

Cordialmente

John Alfredy Reyes Muñoz

CC. 1.053.343.100 de Chiquinquirá

Cel 3222260985

- Manifiesta el actor que, hasta el día 8 de abril de 2024, el ministerio de Tecnologías de la información y comunicaciones de Colombia no ha contestado el derecho de petición radicado el día el día 30 de

noviembre mediante el correo electrónico mencionado anteriormente.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Tutelar el derecho de petición del señor JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ vulnerado por Óscar Mauricio Lizcano Arango en calidad de representante legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia.

2. Ordenar a Óscar Mauricio Lizcano Arango en calidad de representante legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia o quien haga sus veces que en un término de 48 horas brinde la respuesta a fondo sobre la petición realizada el día 29 de febrero de 2024."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAOLA ANDREA MARIÑO RODRÍGUEZ**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

En el presente caso, se tiene que el hoy accionante afirma que esta Entidad vulneró su derecho fundamental de petición toda vez que no se le dio respuesta a la solicitud por él radicada el 26 de febrero de 2024. Pues bien, dicha afirmación carece de veracidad, por los siguientes motivos:

• El 27 de febrero de 2024, el accionante presento solicitud en ejercicio del derecho de petición con radicado No. 241014503 al buzón minticresponde@mintic.gov.co.

Solicitud que fue atendida el día 15 de marzo de 2024 bajo el radicado interno 242024634, por la directora Gobierno Digital de este Ministerio, a través de la cual dio respuesta de fondo a la solicitud en los siguientes términos:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Fecha: 2024-03-15 16:24:23 Folios: 1
Radicado: 242024634
Destino: John Alfredy Reyes Muñoz

Código TRD 3200

Bogotá, D.C.,

Señor
JOHN REYES MUÑOZ
Email: reyesmunozjohnalfredy@yahoo.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a Derecho de petición radicado No 241014503 del 27 de febrero de 2024

Cordial saludo,

De conformidad con la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II del libro primero de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la comunicación con radicado del asunto, en el que solicita *"corrección y actualización de datos en la Carpeta de Servicios Ciudadanos:"* y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 2097 de 2021 y su Decreto Reglamentario 1310 de 2022, le informamos que de acuerdo con su solicitud hemos dado traslado del mismo al personal encargado de realizar el soporte correspondiente para que pueda continuar con el detalle de su solicitud específica, al correo electrónico soporteccc@mintic.gov.co

Se le indica que la manera de expedir su certificado de Registro Deudores Alimentarios Morosos – REDAM es ingresando al siguiente link https://carpetaciudadana.and.gov.co/, realizar su correspondiente registro y acto seguido expedir su certificado. Se anexa instructivo de información para la ciudadanía y se le recuerda que la descarga de certificado REDAM es personal.

El dominio www.redam.gov.co se dispuso para que las Fuentes de la Información y la ciudadanía en general, conozcan información de interés acerca del REDAM y sobre cómo acceder a la Carpeta Ciudadana Digital, único medio de consulta y descarga del certificado que acredita la condición de deudor alimentario moroso.

Atentamente,

Anexo: Certificado REDAM

LUCY ELENA URÓN RINCÓN
Directora Gobierno Digital

Conforme lo expuesto, se encuentra claro que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES no ha vulnerado

derecho alguno al señor JOHN ALFREDY REYEZ MUÑOZ, puesto que se dio respuesta de fondo y se remitió en el término establecido por ley a la solicitud por él interpuesta. Por lo tanto, es improcedente la acción de tutela contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en la medida en que, no se señalan en el trascurso en el presente escrito de contestación, los hechos mediante los cuales la entidad que represento haya agredido derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Finalmente solicita, se ordene declara la IMPROCEDENCIA, o en su lugar, se NIEGUE las pretensiones de la presente acción constitucional en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC**, conteste de fondo la solicitud que radicó el 26 de febrero de 2024, y se restablezca el usuario ya que cambio el correo electrónico y no recuerda el correo anterior estableciendo el correo electrónico reyesmunozjohnalfredy@yahoo.com.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante como quiera que la respuesta no es conforme a lo establecido por la corte, pues al analizar la respuesta emitida por la accionada esta se limita a informar que dieron traslado de la solicitud al personal encargado de realizar el soporte correspondiente para que puedan continuar y para continuar con la solicitud es a través del correo electrónico soporteccc@mintic.gov.co.

Ahora bien, esta falladora no puede ignorar que la solicitud la realizo desde el día 26 de febrero de 2024, para lo cual la accionada simplemente manifiesta que traslado la solicitud al área encargada sin indicarle que debía hacer el accionante o darle una fecha aproximada en la que le reestablecerían el usuario, por lo tanto, se considera que la respuesta brindada no es de fondo ni clara ni precisa como lo establece la corte.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC** saldrá avante, pues, no basta con dar una respuesta ambigua para dar por sentado que la solicitud se ha evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, que para el presente caso es restablecer el usuario de la carpeta digital ante el sistema de la accionada.

Finalmente frente a la solicitud presentada por el accionante, el día 15 de abril del presente año, ha de manifestar este despacho que tal manifestación será tenida en cuenta y se le informara a la accionada para que lo tenga en cuenta, sin embargo si lo que pretende es que el usuario se reestablezca con un nuevo correo electrónico deberá también informarlo a cuenta propia ante el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC,** pues es claro que la accionada se encuentra haciendo las gestiones con la información de un correo que se encuentra inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de PETICION, incoado por **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ,** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC.**

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** si aún no lo ha hecho, proceda a **CONTESTAR** el derecho de petición presentado y resolver la solicitud requerida por el accionante.

TERCERO: se ordena a través de secretaria informar al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC,** con el fin de que tenga en cuenta el correo electrónico johnalfredyrm@gmail.com, para el restablecimiento del usuario, de no ser posible, se le informe al accionante que tramite debe realizar para que se tenga en cuenta el nuevo correo.

CUARTO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito (teniendo en cuenta el nuevo correo electrónico del accionante), de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f439b707b10428bad08486d425cff6846581f4e91f2f79b9ab899b5e958521**
Documento generado en 22/04/2024 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica